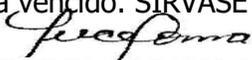


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 2 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, se encuentra vencido. SIRVASE PROVEER.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1002**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420210010600</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>EMILDA VALDERRAMA MOSQUERA – INMOBILIARIA DEL SAN JUAN</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO "DISPAC S.A. ESP."</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto de interlocutorio No. 735 del 24 de junio de 2021, por medio del cual se declaró la incompetencia por falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ejecutiva.

**DEL RECURSO DE REPOSICION PROPUESTO**

Hace consistir el recurrente su inconformidad con la decisión contenida en el auto de sustanciación No. 857 del 30 de julio de 2021, en las razones que pasan exponerse:

*"(...) **PRIMERO:** Con la presentación de la demanda, presenté como título de recaudo la Resolución No SSP-20178000241515 DEL 2017-12-07 expedida por la SUPERSERVICIO, en la que se ordena a la Empresa DISPAC. S.A. ESP, Reconocer los efectos del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.*

***SEGUNDO:** Lo anterior significa que En virtud del denominado **silencio administrativo** positivo la ley contempla que la falta de decisión de la administración pública frente a peticiones o recursos presentados por los ciudadanos tenga efecto como si la autoridad las hubiera resuelto de manera favorable.*

***TERCERO:** Es así, como el título objeto de reclamación y recaudo, es el contenido en dicha Resolución, la cual emanada, de una entidad de Derecho Público como lo es la SUPERSERVICIO, cuyo juez natural es el Administrativo, independiente de la cuantía del proceso.*

***CUARTO:** En el análisis hecho por la titular del despacho existe una apreciación errada del artículo 104 del CPACA, entendiendo que se trata de un Acto Administrativo, el cual se encuentra dentro del listado enunciado en dicha norma.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**QUINTO:** *En el presente litigio se alega o reclama el cumplimiento a una orden emitida por una entidad administrativa (ejecutivo por obligación de hacer), la cual debe ser cuantificada o estimada en un monto de dinero, en cumplimiento de lo ordenado en "El artículo 422 del Código General del Proceso norma aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA", tal como lo señala este despacho en el Auto aquí recurrido.*

**SEXTO:** *Es de anotar que las anotaciones hechas por la titular del Despacho nos dan la razón, sin embargo, toma una decisión contraria a lo que dice la **norma descrita en el auto.***

**SEPTIMO:** *La Oficina de arrendamientos Inmobiliaria del San Juan; en cabeza de su Representante Legal, considera que interpuso la acción ante el Juez que de conformidad con la Constitución y la Ley tiene la competencia para conocer del asunto, así mismo considera que con la expedición de este Auto; se trata de una denegación de justicia, por las siguientes razones:*

- 1. Este despacho en época anterior, había desplegado la misma postura; so pretexto que faltaba el agotamiento de la etapa conciliatoria, lo que no era necesario por tratarse de un proceso ejecutivo (así lo manifestó la Procuraduría General de la Nación).*
- 2. El Despacho conoce la norma aplicable a esta materia, ya que así lo puso en evidencia al describirla en el escrito del Auto; sin embargo, aplica un aparte de la misma que no es pertinente.*
- 3. El presente expediente ya fue rechazado por los juzgados civiles por falta de competencia, decisión está basada en el artículo 104 del CPACA.*

**OCTAVO:** *- La aplicación de la justicia, no debe ser subjetiva, se debe hacer justicia de forma equilibrada, equitativa y coherente conforme a las pruebas aportadas para así lograr confianza social por parte de la justicia, con una sentencia que permita el ejercicio pleno de los derechos del gobernado*

**EL PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL**

*En un pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hizo relación a este tema en los términos siguientes: "La exigencia de un juez competente, independiente e imparcial remite necesariamente a la noción de "juez natural", que tiene en el ordenamiento jurídico colombiano un significado preciso, esto es, "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto" [40].*

*"Este principio constituye elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior [41]."*

*"Para precisar su contenido la jurisprudencia ha identificado una serie de características en torno de la competencia de la autoridad judicial [42], y ha puntualizado que este principio implica específicamente la prohibición de crear*

*(...)*

**PETICIONES**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Por lo expuesto solicito a su señoría se revoque el auto No. No. 735 del 24-06-2021.  
Y en su defecto se autorice continuar con la ejecución”.*

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 319 del CGP, tal y como consta en el expediente digital, sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso norma aplicable en el presente asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"*

En cuanto, al trámite de la declaratoria de falta de competencia para conocer de un proceso por parte del juez, el artículo 139 ibídem, dispone:

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá - Colombia, 2005. p 749.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*"ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.***

(...)"

De la interpretación sistemática de las disposiciones normativas en comento, es claro para el Despacho que la providencia a través de la cual el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, no es susceptible de recurso alguno, razón por la cual se rechazará el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante por improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHACESE** por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 735 del 24 de junio de 2021 a través del cual se declaró la incompetencia del juzgado para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria désele cumplimiento al numeral 2º del auto interlocutorio No. 735 de fecha 24 de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 42, el presente auto.

Hoy 03 de 09 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

\_\_\_\_\_  
Secretaria